
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 11 de julio de 2006.

Materia: Civil.

Recurrente: Sergio Jiménez

Abogado: Lic. Juan Torres Cedeño.

Recurrida: Luz Divina Banks Reyes.

Abogado: Lic. Máximo Manuel Correa Rodríguez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 27 de julio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sergio Jiménez, dominicano, mayor de edad, casado, ganadero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0018810-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 147-06, de fecha 11 de julio de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de octubre de 2006, suscrito por el Lcdo. Juan Torres Cedeño, abogado de la parte recurrente, Sergio Jiménez, en el cual se invocan los medios de casación que se desarrollarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de diciembre de 2006, suscrito por el Lcdo. Máximo Manuel Correa Rodríguez, abogado de la parte recurrida, Luz Divina Banks Reyes;

Vista la resolución núm. 2397-2008, dictada el 30 de julio de 2008, por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, en la cual se resuelve, lo siguiente: “Primero: Acoge la solicitud de exclusión del recurrente Sergio Jiménez, en el recurso de casación interpuesto por él, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 11 de julio de 2006; Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial”;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de

la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de enero de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 23 de julio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en partición incoada por Luz Divina Banks Reyes, contra Ramón Antonio Gómez Gómez, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó el 1 de marzo de 2006 la sentencia núm. 55-06, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara buena y válida la demanda en partición interpuesta por la señora LUZ DIVINA BANKS REYES contra el señor RAMÓN ANTONIO GÓMEZ GÓMEZ, mediante acto No. 662/04 de fecha 1 de octubre del 2004 del ministerial Ramón Alejandro Santana Montás, por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se acoge la referida demanda y, en consecuencia, se ordena la partición de los bienes pertenecientes a la comunidad que conformaron los señores RAMÓN ANTONIO GÓMEZ GÓMEZ y LUZ DIVINA BANKS REYES durante su matrimonio; **TERCERO:** Nos auto designamos juez comisario por ante el cual se presenten todas las dificultades que surjan durante el procedimiento de partición; **CUARTO:** Se designa al DR. RAMÓN MARTÍNEZ CASTILLO, Notario Público de los del número del municipio de Higüey, como el Notario por ante el cual tengan lugar las operaciones de inventario y partición de los bienes a partir; **QUINTO:** Se designa al arquitecto RADY CEDANO como perito para que efectúe la tasación de los bienes muebles a partir, así como para que determine si son o no de cómoda división y de serlo que proceda a la conformación de los lotes; **SEXTO:** Se declaran las costas con cargo a la masa a partir y se ordena su distracción a favor del Lic. Máximo Manuel Correa Rodríguez, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte”; b) no conforme con dicha decisión, Ramón Antonio Gómez Gómez interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 273-2006, de fecha 8 de abril de 2006, instrumentado por el ministerial Ramón Alexis de la Cruz, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Distrito Judicial de La Altagracia, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 11 de julio de 2006 la sentencia núm. 147-06, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar, como al efecto Declaramos, buena y válida, en cuanto a la forma, la presente acción recursoria en apelación por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** Rechazar, como al efecto Rechazamos, en cuanto al fondo, el recurso de apelación intentado por el señor RAMÓN ANTONIO GÓMEZ GÓMEZ por los motivos aducidos en el cuerpo de la presente decisión y por vía de consecuencia se confirma la sentencia recurrida acogiendo la demanda inicial en la misma forma que lo hiciera el primer juez; **TERCERO:** Condenar, como al efecto Condenamos, al señor RAMÓN ANTONIO GÓMEZ GÓMEZ, al pago de las costas y se ordena su distracción, a favor del LIC. MÁXIMO MANUEL CORREA RODRÍGUEZ, letrado que afirma haberlas avanzado”;

Considerando, que en ese sentido, la revisión del memorial introductorio del presente recurso de casación pone de relieve que, a pesar de que el recurrente no individualiza los epígrafes usuales para identificar el medio de casación en fundamento de su recurso, procede a desarrollar en el contexto de su memorial el vicio que atribuye a la sentencia impugnada, cuyos planteamientos poseen un desarrollo ponderable y por tanto son admisibles en casación, razón por la cual procede rechazar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida;

Considerando, que previo al examen del indicado memorial, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que el examen de los documentos que conforman el expediente permite advertir que en fecha 27 de octubre de 2006, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Sergio Jiménez, a emplazar a las partes recurridas, Luz Divina Banks Reyes y Ramón Antonio Gómez y Gómez, en ocasión del recurso de casación; sin embargo, no existe depositado en el expediente ningún acto que permita constatar que la parte recurrente haya notificado y emplazado a las partes recurridas para el conocimiento del presente recurso de casación, lo cual se confirma con la resolución núm. 2397-2008, dictada el 30 de julio de 2008, por esta Suprema Corte de Justicia, mediante la cual acoge la solicitud realizada por la parte co-recurrida, Luz Divina Banks Reyes, de exclusión de la parte recurrente en el presente recurso de casación por ella interpuesto, por no haber depositado acto de emplazamiento, conforme lo establece el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, núm. 3726-53;

Considerando, que los artículos 6 y 7 de la aludida Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación disponen lo siguiente: “Artículo 6.- En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. (...) Dentro de los quince días de su fecha, el recurrente deberá depositar en Secretaría el original del acta de emplazamiento. Artículo 7.- Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”;

Considerando, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad en que por falta de tal emplazamiento se incurra no puede ser cubierta; que, en consecuencia, al no estar depositado el acto de alguacil contentivo del emplazamiento en el expediente abierto a propósito del recurso de casación de que se trata, es de toda evidencia que se ha violado la disposición legal señalada, por lo que procede declarar de oficio, inadmisibles, por caducos, el presente recurso de casación, lo que hace innecesario el examen del medio planteado por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, núm. 3726-53, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles de oficio, por caducos, el recurso de casación interpuesto por Sergio Jiménez contra la sentencia núm. 147-06, de fecha 11 de julio de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.